

**SENTENCIA.**- En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/82/21**, instruido en contra del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

#### ANTECEDENTES:

1.- El cuatro de junio del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra del encausado (Fojas 01 a la 52), mismo que se tuvo por admitido en auto del siete de junio del año en curso (Fojas 53 a la 55), ordenándose emplazar formal y legalmente al encausado en mención, lo que aconteció el veinticinco de junio del año dos mil veintiuno (Fojas 66 a la 71).

2.- El catorce de julio del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del encausado, haciéndose constar con la **incomparecencia** del mismo (Fojas 73 y 74), o de persona que legalmente lo represente, declarándose en ese momento por cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente, y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades; posteriormente, fueron admitidas las pruebas aportadas por la autoridad investigadora en auto del tres de agosto del año dos mil veintiuno (Fojas 78 a la 80).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del seis de septiembre del año dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (Foja 84). Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

##### I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

##### II.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 05 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el encausado, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de

conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, no se tienen argumentos de defensa vertidos por el encausado, derivado de la **incomparecencia** a su Audiencia Inicial, a pesar de estar debidamente emplazado para ello, de conformidad con los artículos 233 fracciones I, II y III y, 248 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades, tal y como se aprecia de la constancia del veinticinco de junio del año dos mil veintiuno (Fojas 66 a la 71). Quedando solo a su favor la presunción de inocencia que le otorga el artículo 152 de la citada Ley.

### III.- ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

**"Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que ~~deja~~ de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial; y,
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** del catorce de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humano de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 26). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del encausado.**

El segundo elemento se acredita con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el Oficio número **05-30-19-1033**, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Reverso de la foja 25), que contiene el documento denominado: "*Baja*", en el cual se señala que el encausado causó baja del servicio el **uno de marzo del año dos mil diecinueve**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

**“Artículo 33.-** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

**“Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

**Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”



SECRETARÍA GENERAL  
de Sustentación y  
Responsabilidad  
Administrativa

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, el encausado tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al uno de marzo del año dos mil diecinueve. Así, el encausado estaba obligado a cumplir con su obligación entre el dos de marzo del año dos mil diecinueve, al treinta de abril del año dos mil diecinueve.

El tercer elemento, consistente en el incumplimiento de la encausada con la obligación antes precisada, quedó debidamente acreditada en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio número DSP/0429/2019 (Foja 10), del dos de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva, y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (Foja 11), de donde se advierte en el apartado de **“Historial de Declaraciones”**, la falta de la Declaración Final o de Conclusión del encausado; **teniéndose que la autoridad en cita informó a la Autoridad Investigadora que el encausado había incumplido con presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria**

**correspondiente.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Con motivo de lo anterior, la Autoridad Investigadora **requirió** al encausado el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **CEIFA-149/2021**, el cual fue notificado el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno (Foja 32). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y ser generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Requerido que fue el denunciado para el cumplimiento de su obligación, mediante Oficio número **DSP/0177/2021** (Foja 28), del veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, la Directora de Situación Patrimonial, hizo del conocimiento a esta Coordinación Ejecutiva que el encausado **cumplió extemporáneamente** con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión el **veintidós de marzo del año dos mil veintiuno** (Foja 29), es decir, tres días después de haber sido requerido para ello (Foja 32). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave, consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el denunciado, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **dos de marzo del año dos mil diecinueve**, hasta el **treinta de abril del año dos mil diecinueve**, y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del encausado, y al haberse superado la presunción de inocencia de la encausada prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada **quedó plenamente acreditada**.

#### **IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del encausado, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

**"Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.-** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

88

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **nivel jerárquico 06** del tabulador vigente, y que tenía una **antigüedad de tres años, un mes y catorce días** aproximadamente en el servicio público; **elementos que no le perjudican**. Al ser un mando bajo con poco tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, esta constituyó en la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **por tanto no le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **no existen elementos que le perjudiquen al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

**"Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

## V.- FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el encausado es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

## VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.-** Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con los artículos 115, fracción I, y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.-** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva y, por Oficio a las autoridades intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Edgar Humberto Cházaro León**, en su carácter de **Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature of Edgar Humberto Cházaro León]*  
**LICENCIADO EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

*[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

*[Handwritten signature of Lic. Claudia Denisse Espinoza López]*

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA.-** Con fecha **27 de Octubre de 2021**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **CONSTE.**

